



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2022-00205-00**

**DEMANDANTE: FERNANDO FRANCO DIAZ**

**DEMANDADO: JESUS ALBERTO MONCADA ALCAZAR**

**ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**INFORME SECRETARIAL SEÑORA JUEZ:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas allegadas por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar las excepciones previas-Recurso de reposición de “INEPTITUD DE LA DEMANDA, PLEITO PENDIENTE, AUSENCIA DE LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por el apoderado del señor JESUS ALBERTO MONCADA ALCAZAR.

### **2. SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS-RECURSO DE REPOSICIÓN**

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

Sostiene que la referida demanda adolece el libelo introductorio de la obligada indicación de la dirección física del demandante. Esto añadido a las impresiones y la confusa redacción de los hechos y pretensiones allí mismo plasmadas.

#### **PLEITO PENDIENTE**

Arguye el recurrente, que entre los ahora demandante y demandado existe actualmente radicado bajo N° 00035 - 2022 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo, otro proceso de Deslinde y Amojonamiento relacionado con los mismos predios rurales, los mismos hechos y similares pretensiones, es decir: con el mismo objeto perseguido con el proceso de la referencia.

Por lo cual solicita como prueba que la Secretaria del Juzgado homologo certifique lo anterior, con destino al expediente.

#### **AUSENCIA DE LITISCONSORTES NECESARIOS**

Sustenta el recurrente que en atención a los hechos SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO de la demanda y las pretensiones PRIMERA y CUARTA de la misma; se hace indispensable vincular también como demandados a los otorgantes que aparecen como



vendedores en los Instrumentos Públicos aportados como Título de la propiedad que hoy ostenta el demandante sobre el inmueble CAÑA FISTOLA 1, cuyo deslinde se pretende.

### IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Refiere que el demandante no agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad exigido, entre otras disposiciones, por el Art. 621 del C.G.P.

Para esto sostener se afianza en "... *la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad...*". que, en los asuntos civiles conciliables, como en el presente caso, debe previamente intentarse por el accionante, de la manera y ante las entidades o autoridades señaladas por el Art. 27 a Ley 640 de 2001, que regula la materia.

Refiere que el acta de conciliación negativa (Ref.: 005000210072021) aportada con la demanda introductoria fue formalizada, según ahí consta, ante un Juzgado adscrito a la Jurisdicción Especial de Paz, cuya competencia está condicionada por la Ley 497 de 1999 (Art. 23) a la solicitud que conjuntamente debe ser formulada por los interesados, circunstancia esta no referida en el acta aquí, comentada, por una parte. Y por otra; según el Art.2 ibídem, la Jurisdicción de Paz está facultada para tomar decisiones con criterios de equidad; más no en derecho como así lo impone categóricamente el Art. 621 del C.G.P., precedentemente citado.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS- RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO

Los argumentos planteados por la parte demandante mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones previas –Recurso de Reposición se basan en los siguientes argumentos:

#### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Refiere que de acuerdo a las manifestaciones del apoderado judicial del demandado que "*adolece el libelo introductorio de la obligada indicación de la dirección física del demandante*". Advierte que el Art. 6 decreto 806 de 2020 subrogado por la ley 2213 de 2022 impone "*que la demanda indicará el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". La obligación a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 es indicar canales digitales donde puedan ser notificadas las partes, no indicación física del demandante ni de las partes intervinientes en este o cualquier proceso.

#### 2. PLEITO PENDIENTE

Manifiesta que el Código General del Proceso en su Art. 100 numeral 8 lo siguiente: "...8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

Al respecto, señala que si bien en el proceso de la radicación 00035-2022 que presentó el aquí demandado en contra de su mandante, que debe encontrarse en su despacho Sr juez, las partes son las mismas y en apariencia sería sobre el mismo asunto, en realidad no lo es, dado que el numeral 2.4 del acápite de los hechos de la radicación citada en este párrafo el apoderado del demandante en ese proceso relata: "2.4 Se evidencia en el referido plano, cómo parte de la línea divisoria de ambos inmuebles se haya de hecho desplazada hacia el inmueble de propiedad del demandado. Esto ocurre a la hacía colindancia NORTE común a los fundos de marras." Cuando entre analizar Sr Juez observará con facilidad que, si fuera por el mismo



asunto, la demanda de radicación 00035-2022 debía ventilarse de manera precisa por las medidas del Sur, tal cual como el suscrito las formuló en esta demanda.

Indicando, además, que lo que si sería procedente es una acumulación de procesos en razón a que reúne los presupuestos procesales para que se desaten ambos procesos por la misma cuerda.

### 3. AUSENCIA DE LITISCONSORTES NECESARIOS

Frente a dicho asunto manifiesta que, no se hace indispensable vincular como demandados a los otorgantes. La mención realizada en los hechos de la demanda era para hacer entrar en contexto al operador judicial. Las personas que pretende el apoderado del demandado se integren al proceso no son responsables en consideración al tema que nos ocupa en este caso.

### 4. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El acta de conciliación aportada se debe previamente a citaciones que se le hizo en varias ocasiones al demandado con el fin de conciliar, pero siempre hizo caso omiso. Las formalizaciones alegadas por el apoderado judicial del demandado en restarle credibilidad jurídica no tienen asidero alguno toda vez que lo que importaba en ese momento era tratar de conciliar y evacuar ese requisito como procedibilidad a la Jurisdicción civil, no tiene nada que ver que sea en un Juzgado de Paz o en Centro de Conciliación. Aunque la solicitud se hace conjuntamente por los interesados, este no sería el caso porque el demandado era reacio a cualquier acercamiento para conciliar y este motivo no era óbice para mi mandante de acudir por si solo a los Jueces de Paz y previa citación citarlo para una eventual conciliación. Por otra parte, es importante anotar que para declarar la no conciliación no es necesario fallar en derecho o equidad.

Por lo anterior solicita al despacho, desestime de manera íntegra todas y cada una de las excepciones previas propuestas por el demandado en razón a que carecen de todo sustento legal y fáctico.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que las excepciones aquí propuestas son procedentes y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del C. General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad:

### I. Respeto de la ineptitud de la demanda

Al respecto se ha de precisar inicialmente que, el presente proceso fue remitido por impedimento por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo encontrándose trabada la Litis y pendiente por resolver las excepciones previas aquí indicadas.

Dicho lo anterior, y entrando a resolver el asunto que nos ocupa, se tiene que el recurrente alega ineptitud de la demanda presentada en primera medida porque no se indicó en la demanda la dirección física del demandante; y en segundo lugar porque considera imprecisas los hechos y las pretensiones de la demanda.

En primera medida respecto de los argumentos del recurrente, sobre la imprecisión de los hechos y pretensiones, en base al numeral 5° del Código General del Proceso, advierte esta



operadora judicial que, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante en la redacción de los hechos y pretensiones no fue claro, no obstante, lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que, si bien es cierto la redacción de los hechos, no es la mejor, ello no constituye que los mismos no sean claros o que de la lectura de estos no se comprenda lo que relata la parte actora. Por otro lado, en cuanto a las pretensiones, de la lectura de las misma se puede determinar lo que solicita la parte actora con la interposición de la demanda.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de claridad y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a que en la demanda no se indicó la dirección física del demandante, encuentra esta operadora judicial que en efecto le asiste razón al recurrente frente a la indicación de la dirección física del demandado, toda vez que del examen de la demanda se pudo evidenciar que solo se aportó la dirección electrónica del demandante, advirtiendo que, si bien la ley 2213 en su artículo 6 precisó que, debían indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no puede desconocerse que de acuerdo a Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P es requisito de toda demanda indicar la dirección tanto física como electrónica de las partes, máxime cuando con la exigencia de la ley 2213 va de la mano con las medidas de adopción de nuevas tecnologías de la información en las actuaciones judiciales sin que dicha norma excluya a las exigencias mínimas de toda demanda que establece el Código General del Proceso. En virtud de ello, lo procedente será la inadmisión de la demanda para que se corrija dicha falencia.

## II. Falta de requisitos en la demanda

Aunado a lo anterior, indica esta operadora judicial que, del sub-examine del expediente se puede evidenciar que al momento de admitir la demanda el juzgado homologo no tuvo en cuenta lo siguiente:

En la demanda se indica como anexos: el certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con FMI No 04558917 y No 04558909, inmuebles sobre los cuales recae la Litis del presente asunto, Copia de la escritura pública No. 1054 del 11 de mayo de 2009, Copia de la escritura pública No. 115 del 22 de enero de 2010, Copia de la escritura pública No. 583 del 16 de marzo de 2009, prueba anticipada de inspección judicial con perito con radicado 08-558-40-89-001-2021-00001-00 adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo y el dictamen fue realizado por el perito designado dicho juzgado, Acta de no conciliación expedida por el Juzgado 23 de paz, y certificado Catastral No 2680-338617-13055-0 con fecha de expedición 18/11/2021.

Ahora bien, de la revisión de tales anexos, como bien pudo constatar el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo, es evidente que los mismos resultan confusos y poco legibles, razón por la cual fue inadmitida la demanda en fecha 2 de febrero de 2022 por el juzgado homologo.

Asimismo, se evidencia que el apoderado demandante allega subsanación, aportando presuntamente con mayor claridad los anexos que soportan la demanda, motivo por el cual el 2 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo resuelve admitir la presente demanda y ordenar surtir las respectivas notificaciones.



Sin embargo, de la revisión de los anexos que acompañan la subsanación se percata esta operadora judicial que:

- La escritura N.115 se aporta ilegible y en completa desorganización, además de contener fracciones de documentos ajenos al instrumento público aportado los cuales se avizoran desde el Folio 4 al 16 del Documento No 04 del Expediente Digital. Documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas ni en los anexos de la demanda, y tampoco se hizo mención a la relación que guardan con el litigio suscitado.
- En la Escritura pública No 1.054 se evidencia que contiene fracciones de documentos ajenos al instrumento público, que son ilegibles los cuales se avizoran a Folio 28 al 30 del Documento No 04 del Expediente Digital. Documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas ni en los anexos de la demanda, y tampoco se hizo mención a la relación que guardan con el litigio suscitado.
- En la Escritura pública No. 583 se evidencia que contiene fracciones de documentos ajenos al instrumento público, los cuales se avizoran a Folio 36 al 46 del Documento No 04 del Expediente Digital. Documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas ni en los anexos de la demanda, y tampoco se hizo mención a la relación que guardan con el litigio suscitado.
- Se evidencia que el certificado catastral aportado en la demanda (Folio 60 del Documento N.01 del Expediente Digital) corresponde al predio con FMI 045-56392, matrícula que no corresponde a los lotes de propiedad del demandante o el demandado, sin que repose dentro de la demanda y anexos el certificado catastral de los inmuebles objeto de la Litis.
- Se evidencia que NO se aportó en los anexos de la demanda, ni en la subsanación las actuaciones surtidas en el trámite de la prueba anticipada de inspección judicial que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo bajo el radicado 08-558-40-89-001-2021-00001-00.

Así las cosas, en virtud de lo antes mencionado, y como quiera que la demanda carece de los requisitos antes señalados, esta servidora considera necesario llevar a cabo el control de legalidad respectivo, para que la parte demandante aporte de manera clara, legible y organizada toda la documentación antes indicada. Dejándolo consignado así en la parte resolutive de este proveído.

### **III. Respecto de las excepciones previas de Pleito Pendiente y Ausencia De Litisconsortes Necesarios.**

Frente a las demás excepciones previas planteadas, se tiene que no es necesario pronunciarse de fondo por sustracción de materia, en consideración a que al inadmitir la demanda también quedaran sin efecto las actuaciones adelantadas desde la admisión del proceso.

### **IV. Respecto de la Improcedibilidad De La Acción**

Sobre este punto, es de advertir que las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto de que el demandante no agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad exigido



(conciliación), advierte el Despacho que el parágrafo 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 establece:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo”. (Subrayado fuera del texto original)*

En virtud de la norma en cita, se advierte que con la demanda se acompaña solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda al predio del demandado, por lo que no es dable la exigencia de la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad, cuando el demandante solicito la práctica de medidas cautelares en la demanda, en tal sentido no se accederá a lo solicitado por el recurrente.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 9 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, al haber prosperado la excepción previa de INEPTA DEMANDA. Dejar sin efectos todas las providencias que dependieron de la demanda, exceptuando el auto de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró impedido el Juez Primero Promiscuo Municipal de Polonuevo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse de fondo de las excepciones previas de Pleito Pendiente y Ausencia De Litisconsortes Necesarios por sustracción de materia.

**TERCERO: INADMITIR** y mantener en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en los puntos I y II de las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 045-58917 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA, de propiedad del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL BAQUERO MENDOZA

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**  
**(Firmado Electrónicamente)**

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023

YAMILE JOSEFA SOTO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93e2e9ffa6ca52be4282ff4403bbb6c4d9a5fae89481809f21e4610e7f5d6b**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00320-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO**

**DEMANDADO: ELCIRA POLANCO VIUDA DE GALLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que resulta necesario efectuar control de legalidad dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que por auto de fecha 18/01/2023 se admitió la presente demanda, luego a ello, se notificó a la Dra. KAROLAY REINA RIPOLL actuando en calidad de apoderada especial del señor RUBEN ANTONIO HERNANDEZ ROMERO, presentando la togada el día 10/04/2023 contestación demanda junto con excepciones de mérito, además, en documento aparte allego excepciones previas y demanda de reconvenición de acción reivindicatoria de dominio, y la parte demandante allego una fotografía de la Valla ordenada en el auto admisorio, y el pasado 25/04/2023 solicito un control de legalidad sobre la presente causa.

Pese a lo anterior, esta agencia judicial procederá a realizar control de legalidad a este proceso, en virtud de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La demanda del proceso de la referencia fue repartida en fecha 7/12/2022, manteniéndose en secretaria la misma a través de auto fechado 16/12/2022, exigiéndosele que para subsanar la demanda debía aportar el respectivo certificado donde se consigne el avalúo catastral del bien. Acto seguido, el abogado demandante el día 17/01/2023 subsana la demanda, aportando dicho certificado.

Por ello, el despacho procedió a tener por subsanada la demanda, y procedió a ordenar la admisión de la misma por providencia calendada 18/01/2023, Sin embargo, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la demanda, se devienen otros defectos de los cuales adolece.

**Primero:** El Despacho al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. José Ricardo Labrador Mendoza, evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. Por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

**Segundo:** Se debe aportar la dirección electrónica “correo electrónico”, donde recibirá notificaciones personales la parte demandante- MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO -, ahora de ser el caso que desconozca o no se posea esta, se deberá expresar tal



circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

**Tercero:** El certificado de tradición aportado con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-98039 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, fue aportado con la fecha 09/03/2020, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada en la presentación de la demanda, pues a fecha de esta 07/12/2022, estaba más que desactualizado dicho certificado. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes, a fin de cumplir con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

**Cuarto:** La dirección electrónica que figura para el Dr. José Ricardo Labrador Mendoza, en el poder conferido por el demandante, es [j.rlabrador@hotmail.com](mailto:j.rlabrador@hotmail.com), señalándose en dicho documento, que ese correo electrónico es el mismo que tiene registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, al consultar en el Sistema de Información SIRNA los datos del Dr. José Ricardo Labrador Mendoza, se evidencia que este no ha registrado correo electrónico alguno. No cumpliéndose de esta forma, con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Se requiere, se aporte el número de identificación “cedula de ciudadanía” de la demandada ELCIRA POLANCO VIUDA DE GALLO, pues los mismos no figuran en la demanda, siendo esta una información fundamental al momento de individualizar a la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por tal motivo y en ejercicio del control de legalidad que le impone al juez el deber de realizar un control oficioso en cada una de las etapas procesales, a fin de sanear cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso (artículo 132 del C.G.P), en consecuencia, esta agencia judicial dispondrá, declarara la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, lo cual cobija desde el auto que inadmitió la demanda, el que la admitió, la notificación surtida a la Dra. KAROLAY REINA RIPOLL actuando en calidad de apoderada especial del señor RUBEN ANTONIO HERNANDEZ ROMERO, la contestación demanda junto con excepciones de mérito, las excepciones previas y demanda de reconvención de acción reivindicatoria de dominio, además, de la fotografía de la Valla ordenada en el auto admisorio, y el control de legalidad solicitado.

Además, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A:**

## RESUELVE

**1.** Realizar control de legalidad de manera oficiosa dentro de la presente actuación, tal como lo establece el art. 132 del Código General del Proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, lo cual cobija desde el auto que inadmitió la demanda, el que la admitió, la notificación surtida a la Dra. KAROLAY REINA RIPOLL actuando en calidad de apoderada especial del señor RUBEN ANTONIO HERNANDEZ ROMERO, la contestación demanda junto con excepciones de mérito, las excepciones previas y demanda de reconvención de acción



reivindicatoria de dominio, además, de la fotografía de la Valla ordenada en el auto admisorio, y el control de legalidad solicitado.

2. Ordénese el levantamiento de la inscripción de la demanda, ordenado mediante providencia 18/01/2023 sobre inmueble con FMI 040- 98039 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla. Líbrese oficio del caso.

3. Inadmitir la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 DE NOVIEMBRE del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°  
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886  
Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>  
Baranoa – Atlántico. Colombia  
\$

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_ notifico el presente au

Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a13fdd6cd0bc37965a6cb402092cc5938a69ca6f0c4c75d6729bdf69ad7e34**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00252-00**

**DEMANDANTE: MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO C.C. 1.048.221.630**

**DEMANDADO: MARLENE YADIRA LEJARDE PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, informándole que se mantuvo en secretaria la reforma de la demanda, siendo subsanada dentro del término de ley, encontrándose pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la parte demandante, presentó reforma de la demanda, en el sentido de modificar algunos hechos, aportando un certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria N. 040-243403.

El artículo 93 del Código General del Proceso, referente a la reforma de la demanda indica que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso bajo estudio, se observa que el escrito de reforma de la demanda es presentado dentro de la oportunidad y atendiendo los parámetros señalados en la referida disposición, motivo por el cual, se procederá a su aceptación y dispondrá el traslado a la parte contraria.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, dadas las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO:** De la reforma de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, plazo dentro del cual el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el traslado de la demanda inicial.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2.213 de 2022.

**CUARTO:** Emplácese a las Personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, tal como se dispuso en el ordinar tercero del auto de fecha 01/02/2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PROMISCUP MUNICIPAL BARANOA**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32715521fb9357aea41816fcb05043d0b035ef68a906826947f784b40cf96db6**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CLASE: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACIÓN: 080784089001202100013700**  
**DEMANDANTE: RAUL COTES RAMIREZ**  
**DEMANDADO: BRAVO TRANS Y OTROS**  
**ASUNTO: ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, informándole que el demandante, hoy apoderado de la parte demandante Dr. RAUL COTES RAMIREZ, presento reforma de la demanda. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NOVIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el Dr. RAUL COTES RAMIREZ, antes demandante dentro de la actuación, hoy actuando como apoderado de YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, presentó reforma de la demanda, en el sentido de que pasa de su condición de demandante a la de apoderado, y aporta poder acorde a la reforma y adiciona y actualiza pruebas documentales.

El artículo 93 del Código General del Proceso, referente a la reforma de la demanda indica que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o suapoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará*



*personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso bajo estudio, se observa que el escrito de reforma de la demanda es presentado dentro de la oportunidad y atendiendo los parámetros señalados en la referida disposición, motivo por el cual, se procederá a su aceptación y dispondrá el traslado a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 93 del citado código.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

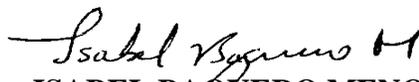
### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, dadas las ~~razones~~ expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** De la reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto, plazo dentro del cual el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el traslado de la demanda inicial, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 101, respecto a las excepciones previas.

**TERCERO:** una vez quede en firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición y la excepción previa. -

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL BAQUERO MENOA**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 DE NOVIEMBRE de 2023.

YAMILE SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bb7f7038232b4b6f22fadda2ceb728ad7b0d2752b691c01a451c3efc42cb04**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00189-00**

**DEMANDANTE: BUSSINES & SERVICES COMPANY SAS rep legalmente por KETTY PATRICIA ARIZA SIERRA**

**DEMANDADOS: JAIME ARTURO CARO CHARRIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO: AUTO INADMITE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda de pertenencia informándole que nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que la Dra. Ana Luisa Algarín De la Cruz con C.C No. 32.833.282 y T.P. 104.009 quien funge presuntamente como representante legal de BUSINESS & SERVICE COMPANY S.A.S identificada con el NIT. 900.586.879-6 entidad que figura como apoderada especial de la demandante Ketty Patricia Ariza Sierra identificada con C.C. 32.837.421 presenta demanda de Declaración de Pertenencia en contra de Jaime Arturo Caro Charris y todas aquellas personas que crean con derecho sobre el inmueble a usucapir. Identificadas las partes de la demanda procede el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver su admisión.

Ahora, encontrándose a despacho en la revisión y análisis del contenido de la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, se advierte que la demanda adolece de los siguientes defectos:

**1. Respetto del Certificado Especial de Tradición Aportado.**

Constata el despacho de la revisión del certificado especial del bien inmueble identificado con FMI 040305265 expedido por el registrador de Instrumentos público aportado en los anexos de la demanda lo siguiente:

-El artículo segundo de dicho certificado, indica que el bien inmueble identificado con FMI 040305265 se encuentra ubicado en el Municipio de Barranquilla Atlántico, situación que no resulta clara para el Despacho.

-El artículo tercero de dicho certificado, indica que el Folio Activo de Matricula Inmobiliaria 040305265 a la fecha de expedición del documento (31 de mayo de 2023) CONSTA DE 4 ANOTACIONES, sin embargo, en el Certificado De Tradición aportado junto con la demanda solo se avizora 1 ANOTACIÓN, en este sentido corresponde a la parte demandante realizar las aclaraciones del caso frente a tales inconsistencias y aportar el certificado de tradición COMPLETO con la totalidad de anotaciones de dicho registro.

Ante tales inconsistencias, se inadmitirá la demanda a efectos de que sean subsanados los puntos antes indicados.

**2. Respetto del Avalúo Catastral del Inmueble**

Se observa que no se aporta certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, requisito necesario para la estimación de la cuantía del proceso, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso:

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la*



*competencia o el trámite”.*

En concordancia con el artículo 26 numeral 3 ibídem, el cual indica: “3. *En los procesos de pertenencia, los saneamientos de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

En virtud de lo antes mencionado procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada por la parte demandante aportando el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis.

### 3. Respeto del Certificado De Tradición Del Inmueble De Mayor Extensión

Observa el despacho que, en la complementación de la tradición del bien inmueble identificado con FMI 040305265, inmersa en el certificado de tradición, se establece que, este fue adquirido en mayor extensión, al respecto el código General del Proceso en el artículo 375, en el numeral 5 establece:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo que encuentra necesario el despacho que dicho certificado sea aportado.

### 4. Respeto de Certificado de Cámara de Comercio aportado.

Se observa que la demanda fue presentada por la Dra. Ana Luisa Algarín De la Cruz en calidad de representante Legal de BUSINESS & SERVICE COMPANY S.A.S, sin embargo, observa el Despacho que el certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda fue expedido en fecha 3 de febrero de 2022, en virtud de ello se hace necesario, que se allegue al Despacho dicha certificación actualizada, el cual no deberá superar los treinta (30) días de expedición, a efectos de corroborar la representación legal de la entidad que figura como apoderada especial del demandante.

En consecuencia, de lo anotado en líneas anteriores y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada por la parte demandante, en los defectos anotados en líneas anteriores.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A-ATLÁNTICO**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA** por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL BAQUERO MENDOZA

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A- ATLÁNTICO**  
(Firmado electrónicamente)



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 10 de noviembre de 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7cfa7088d4433f7f14387df02bc066da73404cf6ff52bf52de608a65c333a**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00245-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: AIDA LUZ GÓMEZ AHUMADA**

**DEMANDADO: HEREDERO INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**REFERENCIA: AUTO ADMITE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de pertenencia informándole que nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente de ordenación. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9)  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el abogado Henry Alberto Perea González, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.251, portador de la tarjeta profesional número 32.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante de la señora Aida luz Gómez ahumada, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.886.718 presenta demanda verbal especial de declaración de pertenencia.

Así mismo, reunidos los requisitos de ley e incorporados los documentos de rigor se encuentra concordante a lo estipulado en el art. 375 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a la admisión.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por la Sra. **AIDA LUZ GÓMEZ AHUMADA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.886.718 a través de apoderado judicial **HENRY ALBERTO PEREA GONZÁLEZ** en contra de **HEREDERO INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. EN C. NIT. 890.114.468 Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**ARTICULO SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que pueda contestarla.

**ARTICULO TERCERO: ORDENESE** el emplazamiento a los **HEREDERO INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CÍA. S. EN C** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 34A No. 18A4-43 Manzana 41 Lote 10, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040273053. Emplácese de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo 375 CGP, ordénese la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matricula



inmobiliaria No. 040273053, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar acerca de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, a la Unidad de Restitución de Tierras, y Alcaldía Municipal de Baranoa para que éstas entidades, dentro del ámbito de sus competencias, hagan las declaraciones a que hubiera lugar dentro del proceso, en el término de quince (15) días hábiles, según lo establecido en el artículo 375 CGP. Por secretaría ofíciense.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer hasta la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento y contener los datos señalados en el Numeral 7° del Art. 375 C. G. P., debiendo aportar las fotografías de la valla. Cumplida cada una de las cargas procesales se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**ARTICULO SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** el abogado Henry Alberto Perea González, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.679.251, portador de la tarjeta profesional número 32.930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANO-AATLÁNTICO**

**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS**

**ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 10 DE noviembre de 2023  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042fb13b4f74d0c2f76f7b642144051c10e1cd009ed3864f174ddca1a6a34f01**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00188-00**

**DEMANDANTE: CECILIA MORALES. C.C.NO.22.458.988**

**DEMANDADOS: JAIME ARTURO CARO CHARRIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**ASUNTO: AUTO INADMITE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda de pertenencia informándole que nos correspondió por reparto, Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizada la demanda, se observa que carece de los siguientes requisitos:

**1. CERTIFICADO ESPECIAL.**

Constata el despacho que el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de Instrumentos públicos, aportado en la demanda es ilegible, dificultando una íntegra y acertada valoración por parte de este Operador Judicial.

**2. AVALUO CATASTRAL DEL INMUEBLE.**

La demanda adolece del avalúo catastral del inmueble tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso:

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En este mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 íbidem, transcribe: “3. En los procesos de pertenencia, los saneamientos de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar el avalúo catastral.

**3. CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN.**

Observa el despacho que, en el certificado de tradición adosado con la demanda referencia a la matrícula inmobiliaria No. No.040-305263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la complementación de la tradición del bien inmueble establece que este fue adquirido en mayor extensión, al respecto el código General del Proceso en el artículo 375, en el numeral 5 establece:

*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. **Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el*



*bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por lo que encuentra necesario el despacho que dicho certificado sea aportado.

#### 4. CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO APORTADO.

Se observa que la demanda fue presentada por la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ en calidad de representante Legal de BUSINESS & SERVICE COMPANY S.A.S, sin embargo, observa el Despacho que el certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda fue expedido en fecha 3 de febrero de 2022, en virtud de ello se hace necesario, que se allegue al Despacho dicha certificación actualizada, el cual no deberá superar los treinta (30) días de expedición, a efectos de corroborar la representación legal de la entidad que figura como apoderada especial del demandante.

En consecuencia, de lo anotado en líneas anteriores y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda a efecto de que sea subsanada por la parte demandante, en los defectos anotados en líneas anteriores.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de pertenencia por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en los reparos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Isabel Baquero M*

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 10 DE NOVIEMBRE de 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebffc031488241d9eca3dbc7105f4c7ae9caa207f5534b59603a182cff47fe6**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00218-00**  
**DEMANDANTE: NELSON CARLOS GOMEZ GUTIERREZ**  
**DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MORENO GIL**  
**REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informando que la demanda fue inadmitida mediante providencia del 26 de septiembre de 2023, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda ejecutiva hipotecaria fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 91 del 27 de septiembre de la misma anualidad. Ahora bien, avizora esta agencia judicial que en fecha 18 de octubre de 2023 desde el correo electrónico [miriangomez@hotmail.com](mailto:miriangomez@hotmail.com) la Endosataria en procuración del demandante presenta impulso sobre el presente proceso, sin que haya aportado subsanación a los yerros señalados en la providencia que inadmitió la presente demanda, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre la presente salida en el sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho.

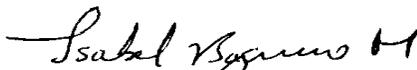
Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

**R E S U E L V E**

**ARTUCULO PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutivo hipotecaria presentada por **NELSON CARLOS GOMEZ GUTIERREZ** en contra de **JAIRO ENRIQUE MORENO GIL**

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**  
**(Firmado Electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**  
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

---

SIGCMA

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f29109d5fc15dc7850ac695c3e97071eccd1b4b44d2d48dd6dde917bc62209**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00065-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL NIT 824003473-3**

**DEMANDADO: CARLOS MANUEL POLO ARIZA CC 72010361**

**REFERENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se realizó el traslado de la liquidación del crédito y costas de memorial allegado a través de correo electrónico en fecha septiembre 11 de 2023: [aconde@asesoriasjuridicasjj.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasjj.com) corriéndose traslado de la liquidación del crédito y costas el 03 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, (9)  
NOVIEMBRE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto y constatado el informe secretarial, procede el despacho a revisar el expediente observando que el día septiembre 11 de 2023, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, por tal motivo se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito y costas por el término de tres días, en el microsítio de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/77>, tal como se puede evidenciar a continuación;

**MARTES 03 DE OCTUBRE DE 2023**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**

**FIJACION EN LISTA ARTÍCULO - 110 DEL C.G.P.**

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	DURACIÓN FIJACIÓN	TRÁMITE:
EJECUTIVO HIPOTECARIO	027-2020	JESUS GERARDINO	MELKYCEDD SANTANDER	TRASLADO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO	065-2023	COOPERATIVA ACTIVAL	CARLOS POLO	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO	031-2023	FEPIMSA	EMERSON PARDO	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO	151-2023	COOPERATIVA COOHUMANA	MARIA REDONDO	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO	157-2022	JOSE ALGARIN	ZULLY ORTEGA Y/O	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO	046-2023	BANCO DE BOGOTA	RAFAEL MARTINEZ	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO	189-2021	COOPERATIVA COOHUMANA	ANDREA TOBON	TRASLADO LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I
EJECUTIVO HIPOTECARIO	438-2017	LISBET HERNANDEZ	MARIA PEREZ	TRASLADO DE RECURSO	OCTUBRE 3-2023	1 DIA	3 I

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la aprobación de conformidad a lo previsto en los Arts. 446 del C.G.P y 366 del C.G.P.,

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°*

*Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886*

*Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>*

*Baranoa – Atlántico. Colombia*

*%*



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Isabel Baquero M*  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 10 de NOVIEMBRE del 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9361c16a19927bd5f058bbbf9cf02ca5c8819e26835ead49a2b0c805a2e008d**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2017-00002-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS**

**COORDINAMYK NIT 9002295627**

**DEMANDADOS: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA CC 12536309**

**REFERENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se realizó el traslado de la liquidación adicional del crédito de memorial allegado a través de correo electrónico en fecha octubre 13 de 2023: [coodinamyk@hotmail.com](mailto:coodinamyk@hotmail.com) corriéndose traslado de la liquidación adicional del crédito el 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, (09) NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto y constatado el informe secretarial, procede el despacho a revisar el expediente observando que el día octubre 13 de 2023, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, por tal motivo se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito y costas por el término de tres días, en el microsítio de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/77>, tal como se puede evidenciar a continuación;

MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 2023  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO  
FIJACION EN LISTA ARTÍCULO - 110 DEL C.G.P.

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	DURACIÓN FIJACIÓN	TRASLADO
REINVIDICATORIO	136-2023	ZILMAR JURADO	DELIA BARRIOS	TRASLADO DEL RECURSO	OCTUBRE 18-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	238-2021	JOSE ALGARIN	JAVIER BLANCO	TRASLADO DEL RECURSO	OCTUBRE 18-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	002-2017	COOPERATIVA COODINAMYK	PEDRO FONTALVO	TRASLADO DE LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	OCTUBRE 18-2023	1 DIA	3 DIAS

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA

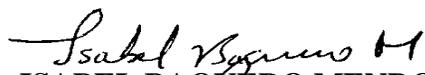
Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a la aprobación de conformidad a lo previsto en los Arts. 446 del C.G.P,

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentado por la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMEROPROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO  
(Firmado electrónicamente)**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

%



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS**

**ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d1c51125293aec9a9bb421727c638961784fa2f38208d5599602683066be2**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 080784089001-2017-00002-00**

**DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 900229562-7**

**DEMANDADO: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA CC. 12.536.309**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2023; memorial que fuere allegado desde el correo electrónico [omar7214.1@hotmail.com](mailto:omar7214.1@hotmail.com) en fecha 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CONSIDERACIONES**

**1. EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

**Art 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, el Dr. OMAR ENRIQUE VILLARREAL ARTETA, apoderado judicial de la parte demandada, en escrito presentado el día 11 de



octubre de 2023, allega al Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023 notificado por estado el día 06 de octubre de 2023, a través del cual, se declaró la ilegalidad del auto de fecha 30 de junio de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ilegalidad que estuvo sustentada en que a la fecha se encontraba saldo pendiente a favor del demandante.

Para el caso, es importante traer a colación, los argumentos expuestos por el recurrente:

*Recurso de reposición subsidio de apelación*

- 1) *Teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) declaro el desistimiento tácito.*
- 2) *Nos dimo a la tarea de hacer la reclamación de unos títulos que se encuentran reposando en el banco agrario de Colombia, a nombre del señor demandado PEDRO M. FONTALVO MOLINA, ya que el despacho que ordeno los títulos fue el juzgado promiscuo de Baranoa. Por lo tanto, el pasado 03 de Octubre del 2023, solicitamos la devolución de los títulos ya que se encuentran a nombre del demandado y no se han reclamado durante los últimos 4 años.*
- 3) *Cabe de notar que el despacho alego el pasado cinco (5) de Octubre del año 2023, decreto la ILEGALIDAD DEL AUTO QUE DECRETO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, POR ENCONTRARSE A LA FECHA SALDO PENDIENTE A FAVOR DEL DEMANDANTE.*
- 4) *Es claro que el juzgado cometido un error, pero decreto válidamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tales motivos no debió anular dicho auto yanque la ausencia de la parte demandante continua.*
- 5) *Por lo tanto, nunca se debió de dar dicha ilegalidad y por el contrario debió acceder a el pago de los títulos que son de propiedad de el demandado.*
- 6) *Teniendo en cuenta lo anterior se entra a sustentar legalmente.*

*Visto el anterior relato, se tiene que, el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*



A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: *El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

*Es claro que este postulado nos da la razón ya que han pasado más de cuatro (4) años y el demandado no ha aparecido y mucho menos diligenciado ninguna actividad dentro del proceso. Razón por la cual el despacho debe dejar en firme dicho auto de fecha 30 de julio del 2023. **(Tomado del texto original)***

Al respecto de la decisión adoptada por esta agencia judicial en fecha 05 de octubre de 2023, debe indicársele al recurrente, que el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso, según lo consignado en nuestra legislación vigente, puede decretar la ilegalidad de autos, siempre y cuando se incurra en un yerro, tal como sucedió en el presente proceso, pues si bien fue decretada la terminación, con posterioridad se constató que existía un saldo pendiente a favor del demandante, encontrándose a la fecha incluso liquidación adicional de crédito, que fuere presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de octubre de 2023, no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá la providencia cuestionada.

## **2. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación, resaltando lo preceptuado en el art. 320 del C.G.P, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Así las cosas, frente al recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por esta agencia judicial en fecha 05 de octubre de 2023, y notificado por estado electrónico No. 96 en fecha 06 de octubre de 2023, procede esta agencia judicial a resolver lo pertinente.

Advierte el Despacho que, en el presente caso, si bien, el recurso interpuesto por el Dr. OMAR VILLARREAL ARTETA, fue allegado dentro de la oportunidad legal señalada en el art. 322 del C.G.P, no es menos cierto que se está ante la presencia de un ejecutivo de mínima cuantía, cuyos procesos son de única instancia de conformidad al art. 17 del C.G.P, lo que desencadena en que el recurso pretendido no sea admisible.



Ahora bien, indica el recurrente, que el presente recurso se interpone ante la Sala Civil Del Tribunal Superior De Barranquilla, sin embargo, se debe aclarar, que el juzgado del cual es titular esta operadora judicial, se encuentra adscrito al Circuito Judicial de Sabanalarga, siendo dicho circuito el competente para conocer de los recursos de alzada interpuestos ante este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef83d5cf83f4d5ac69b96991481bd25582b1c56134a918dc01a3a5508d5f477**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00300-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ CC. 22.454.156**

**DEMANDADO: ESTHER ACOSTA SARMIENTO CC. 32.831.621**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente fijarle fecha para audiencia.  
Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día 30 DE NOVIEMBRE de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual se desarrollará de manera Virtual. Cítese para el día antes mencionado, a MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ y ESTHER ACOSTA SARMIENTO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese como pruebas las siguientes:

De la parte demandante: Documentales:  
Letra de cambio por valor de \$ 8.000.000.

De la parte demandada: Documentales:  
Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-559369 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.  
Copia Escritura Pública 237 del 26 de febrero de 2019 de la Notaria de Baranoa.

**TERCERO:** Prevenir a las partes y sus apoderados, que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas señaladas en el artículo 372 del C.G.P. Asimismo, la diligencia se adelantara a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19779314>

**CUARTO:** Advertir que si alguno de los citados no posee medios tecnológicos para hacerse parte en la referida diligencia deberá manifestarlo con mínimo 3 días de antelación para disponer lo necesario para realizar la audiencia de forma presencial en la sede judicial del Despacho

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ISABEL BAQUERO MENDOZA

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**  
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1700e3b7d8a9826f8ca9c471017fc3d92ab2b81bd0008d71463c8577a171a9**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REFERENCIA: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00267-00**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**

**DEMANDADOS: ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ C.C. 1129564269,**

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho la presente demanda, informándole que está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

### **CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud especial, se observa que se trata de una “SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA-VEHICULO IDENTIFICADO CON PLACAS NBM219, realizada por el apoderado judicial del acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, atendiendo que el señor **ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ**, suscribió con la solicitante antes mencionada el día 1º de diciembre de 2021, un contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria de adquisición en el cual en su cláusula Octava se estableció lo siguiente: *“Las partes acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la LEY 1676 DE 2013, o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma ley, así como las normas que la reglamenten, adicionen o modifiquen, para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...”*

Por lo anterior, observa el despacho, que la parte actora ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1671 de 2013, como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda a la admisión de la presente solicitud, por lo que el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ADMITASE la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIA –Vehículo identificado con las **PLACAS NBM219**, presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1**, a través de apoderado judicial contra la señora **ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3, según formulario de registro de ejecución del 19/09/2023 y con folio electrónico **20211209000038000** ante COMFECAMARAS, y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.



SEGUNDO. - En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL –Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MODELO</b>	<b>2022</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>NBM219</b>	<b>LINEA</b>	<b>KWID</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>93YRBB00XNJ080325</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS</b>	<b>MOTOR</b>	<b>B4DA405Q119401</b>
	<b>ESTRELLA</b>		

De propiedad de la señora **ADRIANA YANETH GONZALEZ JIMENEZ**, sobre lo cual se informará a este despacho, una vez sea aprehendido y ubicado en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, en caso de no ser posible dejarlo allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional indique y donde cuente con el debido cuidado, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor, a través de apoderado judicial Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**

TERCERO. -Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.

CUARTO. - Téngase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 C.S.J., con correo electrónico, [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) y [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN

ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA



Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec37016441d6d8feb512d3c03cc277d7f2ae3b1d10b5db850357b4eba496efde**

*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°*

*Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886*

*Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>*

*Baranoa – Atlántico. Colombia*

#

Documento generado en 09/11/2023 01:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**CLASE: ACCION REIVINDICATORIA (POSESIÓN)**

**RADICACIÓN: 080784089001-2021-00217-00**

**DEMANDANTES: PEDRO PABLO LLANOS GONZALEZ CC.3.717.689, MIGUEL ANGEL LLANOS GONZALEZ CC.3.779.056 Y NIEVES MARIA LLANOS GONZALEZ CC.22.457.232**

**DEMANDADO: SUBALKY ROMAN RADA OLIVARES CC.72.016.341**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó memorial de renuncia de poder. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada, Dra. DIVINA LUZ RADA OLIVARES, presenta a este Despacho renuncia del poder conferido, para tal efecto, envió en copia dicha solicitud a su poderdante a su correo electrónico, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**

**Único:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Dra. DIVINA LUZ RADA OLIVARES, como apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**  
(firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**  
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.  
  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28266c8e550bc603ca1b9bba43ac2f194c8116b00c21972058478aa1c1e4e0d**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00324-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**

**DEMANDADO: DARYELY MILENA BOLIVAR COLLANTE CC. 1.046.812.212**

**REFERENCIA: ACEPTA RENUNCIA DE PODER**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informando que a través de correo electrónico [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com) en fecha 10 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta a este Despacho renuncia del poder a él conferido.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al art. 76 del CGP “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Conforme lo mencionado, se observa que el memorial de renuncia fue presentado el 10 de octubre de 2023 acompañándose de comunicación al poderdante al correo electrónico [coopensionadosscc@outlook.com](mailto:coopensionadosscc@outlook.com).

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **80.102.198** y portador de la tarjeta profesional número **182.528** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante. Adviértase que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**  
(Firmado electrónicamente)



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2cced8fe6a5e3956006487cddb1685663cba2ba375225b2b91374d16baa7af**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2004-00354-00**

**DEMANDANTE: COOPECOSTA**

**DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CASTRO POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, pasó a usted el presente proceso, con solicitud de insistencia de una medida cautelar-embargo remanente. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa solicitud de insistencia de acoger o tomar atenta nota del oficio de embargo de los títulos libres y disponibles emanado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a través del Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla, en el que se comunica un embargo de remanente sobre el presente proceso.

Es de anotar, que a través de auto fechado 28/09/2023 este despacho resolvió:

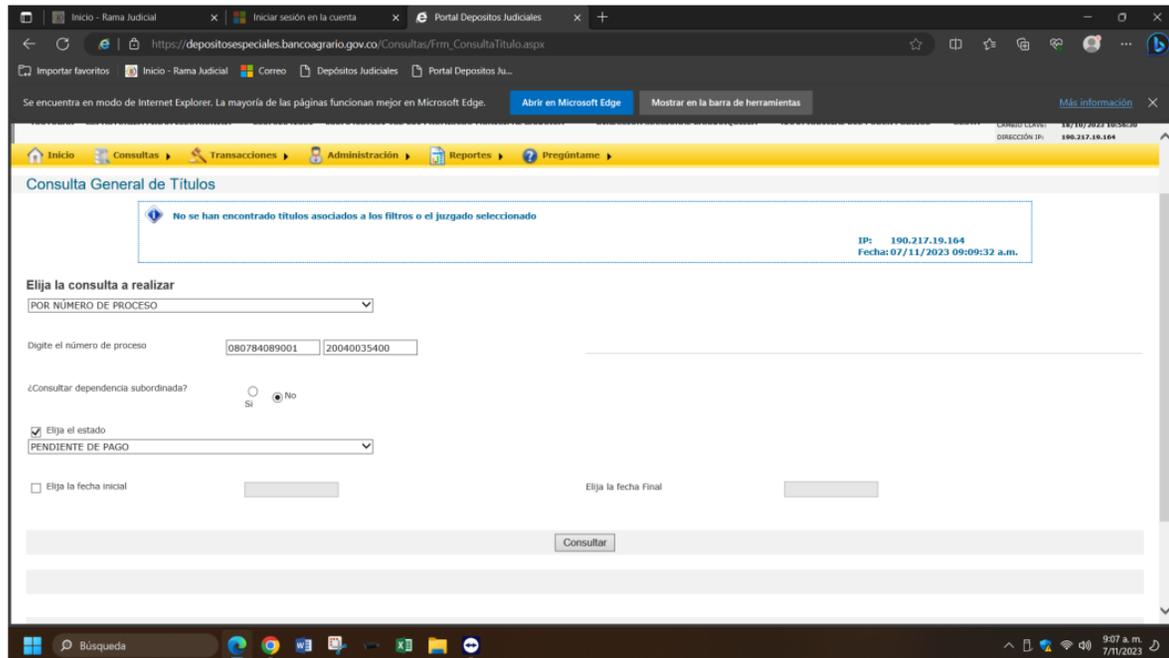
*Primero: No acoger el embargo de remanente decretado sobre este proceso, por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, comunicado a través del Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla, con oficio No. 04ENE111 del 20/01/2020, toda vez que el mismo, fue terminado mediante providencia de fecha 24/11/2015.*

*Segundo: comuníquesele a la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE "COOMECA", lo aquí resuelto.*

Sin embargo, la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE "COOMECA", insiste en la solicitud de *ACOGER O TOMAR ATENTA NOTADEL OFICIO DE EMBARGO DE LOS TÍTULOS LIBRES Y DISPONIBLES de propiedad del demandado y ORDENAR PONERLOS A DISPOSICION del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIAPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento al oficio No.04ENE111 de fecha Enero 20 de 2020, dirigido al proceso referenciado; por no tratarse de embargo de REMANENTE si no del EMBARGO SOBREDE LOS TÍTULOS LIBRES Y DISPONIBLES.*

*En el caso en estudio, el Oficio de Embargo No.04ENE111 de fecha Enero 20 de 2020, no solo les comunica el embargo del remanente, sino que también se les ordena el embargo y secuestro DE LOS TITULOS LIBRES Y DISPONIBLES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad del demandado EDUARDO CASTRO POLO, C.C: 841.750.*

Ahora, verificado por el despacho el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a fin de verificar si se encuentran pendientes de pago algún depósito judicial, esto es, si se encontraban títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado, no encontrándose ninguno, tal como se puede evidenciar en el pantallazo de tal búsqueda.



En consecuencia, no es posible acoger, el embargo de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado, al no encontrándose ninguno consignado para tal proceso, además, de que dicho proceso fue terminado mediante providencia de fecha 24/11/2015, lo cual no da cabida a una nueva consignación de títulos judiciales, por ninguna causa. razón por la cual, no se ordenará la corrección del auto fechado 28/09/2023.

Y por haber presentado la insistencia de la medida cautelar-embargo remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado, por consiguiente, comuníquesele lo aquí resuelto, a la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE “COOMECA”.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a ordenar la corrección del auto fechado 28/09/2023, en virtud de lo expuesto.

**Segundo:** No acoger el embargo de remanente de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado, decretado sobre este proceso, por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, comunicado a través del Centro Servicios Ejecución Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla, con oficio No. 04ENE111 del 20/01/2020, al no encontrándose ninguno consignado para tal proceso, además, de que dicho proceso fue terminado mediante providencia de fecha 24/11/2015, lo cual no da cabida a una nueva consignación de títulos judiciales, por ninguna causa.

**Tercero:** Comuníquesele a la Dra. JUDITH NARANJO DE SANTOS en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE “COOMECA”, lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**  
(firmado electrónicamente)

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria



Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8b7f2c85b02075c073f3f268bef740011f45a759097de022d982401b54881**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2021-00227-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CARIBE "COOMSERADCA".**

**DEMANDADO: SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES  
ANÍBAL JOSÉ CAÑAS PÉREZ.**

**ASUNTO: AUTO OFICIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que en fecha 3 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico wendy.mercado03@gmail.com, allego solicitud de oficiar a Colpensiones y Fopep. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud, se hace necesario oficiar al CONSORCIO FOPEP para que suministre la dirección física y/o electrónica de la demandada, señora SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES, y COLPENSIONES para que suministre la dirección física y/o electrónica del demandado, señor ANÍBAL JOSÉ CAÑAS PÉREZ, a fin de que estos puedan ser notificados y concurren al proceso.

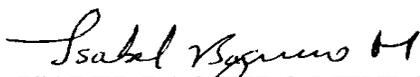
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES** a efectos de que aporte datos de ubicación física y/o electrónica del señor ANÍBAL JOSÉ CAÑAS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.467.316 en calidad de pensionado, esto para que pueda ser notificado al interior del presente proceso. Remítase oficio por secretaria.

**ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR a CONSORCIO FOPEP** a efectos de que aporte datos de ubicación física y/o electrónica de la Sra. SIXTA TULIA PADILLA DE YEPES, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.709.917 en calidad de pensionado, esto para que pueda ser notificado al interior del presente proceso. Remítase oficio por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO**

**Firmado electronicamente**

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65280bc20891a61685a4d335d17e662710376651be1b1a4e59436dbba2b5a2ce**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00106-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO-COOPSOLUCIONAR NIT 9003959028**

**DEMANDADOS: LUCILA BEATRIZ RIVALDO AVILA CC 26664930**

**REFERENCIA: MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se realizó el traslado de la liquidación adicional del crédito de memorial allegado a través de correo electrónico en fecha agosto 29 de 2023: [molinasierramajo@gmail.com](mailto:molinasierramajo@gmail.com) Corriéndose traslado de la liquidación adicional del crédito el 29 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Además revisado el expediente observando que el día 29 de agosto de 2023, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación adicional del crédito, por tal motivo se corrió traslado a las partes de la liquidación adicional del crédito por el término de tres días, en el micrositio de la rama judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/77>, tal como se puede evidenciar a continuación;

VIERNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO  
FIJACION EN LISTA ARTICULO - 110 DEL C.G.P.

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACION	DURACION FIJACION	TRASLADO
EJECUTIVO	018-2023	BANCO MUNDO MUJER	MARIA VILLA Y/O	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	088-2022	CREDITITULOS SAS	LUIS SAN JUAN Y/O	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	082-2023	VICTOR PUPO	GINA MANOTAS Y/O	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	134-2022	JOSE AHUMADA	CARLOS RUEDA	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	040-2013	HEIDY VARELA	ALVARO GOENAGA	TRASLADO LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	039-2013	HEIDY VARELA	ALVARO GOENAGA	TRASLADO LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	036-2013	GABRIEL SOLANO	ALVARO GOENAGA	TRASLADO LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	315-2022	BANCO CAJA SOCIAL	ANGELICA PALMA	TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS
EJECUTIVO	106-2020	COOPERATIVA COOPSOLUCIONAR	LUCILA RIVALDO	TRASLADO LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO	SEPTIEMBRE 29-2023	1 DIA	3 DIAS

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA

A su vez, de conformidad con el artículo 1527 del Código Civil., este Despacho modificará la liquidación mencionada, con ocasión de que no se liquidó de conformidad a los intereses establecidos por la Ley.

Por lo brevemente expuesto El despacho:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante.

22.21%	33.32%	1-ago-22	31-ago-22	31	\$ 6.000.000.00	\$ 169.769.59	\$ 169.769.59
23.50%	35.25%	1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 6.000.000.00	\$ 173.835.62	\$ 343.605.21
24.61%	36.92%	1-oct-22	31-oct-22	31	\$ 6.000.000.00	\$ 188.114.79	\$ 531.720.00

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

%



25.78%	38.67%	1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 6.000.000.00	\$ 190.701.37	\$ 722.421.37
27.64%	41.46%	1-dic-22	31-dic-22	31	\$ 6.000.000.00	\$ 211.275.62	\$ 933.696.99
28.84%	43.26%	1-ene-23	31-ene-23	31	\$ 6.000.000.00	\$ 220.448.22	\$ 1.154.145.21
30.18%	45.27%	1-feb-23	28-feb-23	28	\$ 6.000.000.00	\$ 208.366.03	\$ 1.362.511.23
30.84%	46.26%	1-mar-23	31-mar-23	31	\$ 6.000.000.00	\$ 235.735.89	\$ 1.598.247.12
31.39%	47.09%	1-abr-23	30-abr-23	30	\$ 6.000.000.00	\$ 232.200.00	\$ 1.830.447.12
30.27%	45.41%	1-may-23	31-may-23	31	\$ 6.000.000.00	\$ 231.378.90	\$ 2.061.826.03
29.76%	44.64%	1-jun-23	30-jun-23	30	\$ 6.000.000.00	\$ 220.142.47	\$ 2.281.968.49
29.36%	44.04%	1-jul-23	31-jul-23	31	\$ 6.000.000.00	\$ 224.423.01	\$ 2.506.391.51
28.75%	43.13%	1-ago-23	31-ago-23	31	\$ 6.000.000.00	\$ 219.760.27	\$ 2.726.151.78
28.03%	42.05%	1-sep-23	30-sep-23	30	\$ 6.000.000.00	\$ 207.345.21	\$ 2.933.496.99
26.53%	39.80%	1-oct-23	25-oct-23	25	\$ 6.000.000.00	\$ 163.541.10	\$ 3.097.038.08
						CAPITAL	\$ 6.000.000.00
						INTERESES	\$ 3.097.038.08
						TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 9.097.038.08

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del proceso de: **COOPERATIVA DE ASESORIAS PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL ATLANTICO-COOPSOLUCIONAR** contra **LUCILA BEATRIZ RIVALDO AVILA** corresponde a la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$3.097.038,08,)** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia, de conformidad con los guarismos liquidados en tabla anexa que hace parte integral del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Isabel Baquero Mendoza*

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANO A ATLANTICO**

**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS**

**ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 10 DE NOVIEMBRE del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular - Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa - Atlántico. Colombia

%

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12e7b16d27f33495e59af7d11641fe5c71817a85e20c1a6c217960732c8b72f**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00238-00**

**DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA CC 3.717.460**

**DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA CC 7.442.505**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

*Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, el Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, en escrito presentado el día 28/09/2023, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación -dentro del término legal, contra el auto de fecha 26/09/2023 notificado por estado el día 27/09/2023, a través del cual, el despacho resolvió entre otros, rechazar por extemporánea, la constancia legible y completa de trazabilidad del poder conferido, negando consigo, el reconocimiento de la personería al DR. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, al no tenerse por conferido el poder obrante en el memorial fechado 20/04/2023, y por ende de no contestada de la demanda, ni propuestas excepciones por el demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA.

El objeto de réplica, se fundamenta en lo siguiente:

- 1. Que mi representado fue demandado por el abogado JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA con título ejecutivo en procuración letra de cambio.*
- 2. Que allegue dentro del término legal, contestación de la demanda ejecutiva.*
- 3. Que este despacho judicial, decide mantener en secretaría la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, así como también la contestación de la demanda, incluidas las excepciones de mérito y de fondo.*
- 4. Que, a pesar de tener la certeza, de presentar al despacho contestación de demanda ejecutiva en forma legal, idónea y con las formalidades de ley, allegué lo pedido por el despacho el día 10 de julio, es decir, un día posterior al concedido por el despacho, pues los cinco días se vencieron el día viernes 7 de julio.*
- 5. Que para efectos de constatar que sí es mi poderdante, allegué la prueba.*
- 6. Que para el criterio de este servidor del derecho, no era necesaria dicha constatación, pues allegué prueba del mensaje de datos que recibí en mi correo electrónico, que viene siendo el mismo mensaje de datos enviado desde el correo usado por el demandante, para el efecto, razón por la cual considero que el auto donde resuelven no reconocerme personería para actuar, es muy exegético, máxime cuando la voluntad es representar la defensa del demandado, y así garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa técnica.*



Frente al malestar del recurrente, encuentra esta administradora judicial que no le asiste razón al señalar que se allegó al despacho, la contestación de demanda ejecutiva en forma legal, idónea y con las formalidades de ley, esto, toda vez que en el auto fechado 27/06/2023 se señaló claramente que,

*Ahora, también se evidencia en el expediente, el memorial de fecha 20/04/2023 a través del cual el Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, actuando como apoderado del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA contesta la demanda y propone excepciones de mérito, esto lo realiza conforme poder que le otorga el encartado, sin embargo, observándose el mismo, se evidencia que dicho poder, fue conferido como mensaje de datos (folios 11 y 12 del documento N. 21ContestacionDemanda del expediente digital), por lo tanto, dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se debería aportar la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, a su correo electrónico registrado en sirna [juanverdeza7@hotmail.com](mailto:juanverdeza7@hotmail.com), desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, señalado en su solicitud de notificación personal-electrónica, el cual fue [karitto1813@gmail.com](mailto:karitto1813@gmail.com), además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo.*

*Sin embargo, la constancia de trazabilidad allegada, solo estampa la hora de envió 12:07 p.m., y el correo al cual se le remitió el documento [juanverdeza7@hotmail.com](mailto:juanverdeza7@hotmail.com), sin evidenciarse en esta, que dicho correo electrónico fuera remitido desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, el cual para este trámite procesal fue señalado es [karitto1813@gmail.com](mailto:karitto1813@gmail.com), como tampoco se evidencia la fecha de envió del mismo, requisitos indispensables para darle aceptación al mandato conferido.*

*Por lo anterior, se hace necesario que se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, a su correo electrónico registrado en sirna [juanverdeza7@hotmail.com](mailto:juanverdeza7@hotmail.com), desde el correo electrónico del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, señalado en su solicitud de notificación personal-electrónica, el cual fue [karitto1813@gmail.com](mailto:karitto1813@gmail.com), además se debe evidenciar la fecha de envió del mismo; esto en aras de evitar posibles inconvenientes respecto al derecho de postulación.*

*Ante las razones esbozadas, este Despacho se abstendrá de darle trámite de reconocimiento de personería jurídica del Dr. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, como apoderado del demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, así como también de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas, hasta tanto se aporte la constancia legible y completa de trazabilidad exigida. Para tal fin, se le concede el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no tenerse por conferido el poder, y por ende de no contestada de la demanda, ni propuestas excepciones.*

Nótese que, en dicha situación, se evidencia que el poder conferido, no respeto los requerimientos que para el caso dispone la ley 2213 de 2022, trámite que se deseó usar para dicho acto de conferir el poder, entonces, debía ser conferido tal poder con el lleno de los requisitos, los cuales se le colocaron de presente en el auto arriba en mención, pues el mismo, pudo ser concedido tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P., el cual señala que “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

Una vez señalados los reparos al poder conferido, de las exigencias para ser subsanado, y de las consecuencias de no aportar lo exigido, lo cual fue claramente destacado, el togado recurrente, no planteó objeción alguna conforme lo señalado en dicho auto, y solo hasta el 10/07/2023, se dispuso a presentar al despacho el memorial a través del cual, se aporta la constancia legible y completa de trazabilidad exigida en el auto fechado 27/06/2023, donde para tal fin, se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído, el cual fue notificado en fecha 28/06/2023 a través del estado N. 64, por lo cual el término para que la parte encartada allegara el documento requerido era en los días 29, 30 de junio, 4, 5 y 6 de julio del año en curso, y no como erradamente lo manifiesta el Dr. JUAN GOMEZ, de que el término para subsanar era hasta el 07/07/2023, sin embargo, se adjuntó tal documento hasta el día 10/07/2023 (documento N. 32AportanConstanciaTrazabilidad - del expediente digital).



Por lo cual, a todas luces, es evidente que el documento exigido, fue allegado de forma extemporánea, por lo que lo procedente era rechazar por extemporánea la constancia legible y completa de trazabilidad del poder conferido, tal como sucedió en el auto atacado del 26/09/2023.

Situación que conllevo, a negar el reconocimiento de la personería al DR. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, al no tenerse por conferido el poder obrante en el memorial fechado 20/04/2023, y por ende de no contestada de la demanda, ni propuestas excepciones por el demandado JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, tal como fue dispuesto en la providencia del 27/06/2023, donde se repite, no se presentó discrepancia por el togado.

En consecuencia, no puede pretender y señalar el abogado suplicante, que dicho actuar es muy exegético, máxime cuando la contestación de la demanda propuesta por el reclamante documento N. 21ContestacionDemanda, es allegada al despacho desde el correo electrónico [vanesves2@gmail.com](mailto:vanesves2@gmail.com), correo que no es el registrado por el DR. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA en el SIRNA, ya que en dicho registro figura es [juanverdeza7@hotmail.com](mailto:juanverdeza7@hotmail.com), sin presentar el despacho una postura inflexible sobre tal presentación, pero si llegando en su momento a exigir las formalidades de ley para dar plena validez a los tramites presentados, esto conforme las directrices y normas del caso, respetando así el debido proceso, tal como es el deber de esta administradora de justicia, ello, teniendo en cuenta lo destacado en la ley 2213 de 2022, pues al ser identificado el canal digital elegido por dicho abogado, lo cual se configura al registrar la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA-, desde allí se deben originar todas las actuaciones.

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Despacho que el recurso interpuesto por el DR. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, contra el auto de fecha 26/09/2023, no está llamado a prosperar, razón por la cual se mantendrá la providencia cuestionada.

Por último, en lo que respecta a la petición del DR. JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA, de que se conceda el recurso de apelación, es importante manifestar que tal solicitud no es procedente, esto teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un ejecutivo de mínima cuantía, cuyo proceso es de única instancia, artículo 17 C.G.P.

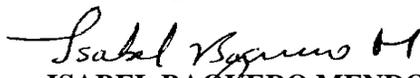
Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A:**

### RESUELVE

**Primero:** No reponer el auto adiado 26/09/2023, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Negar el recurso de apelación, en virtud de lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO  
(Firmado electrónicamente)

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c7235188bf754232953905c4e483bc2243f51c7247b87a70344c04d6efbdf**

Documento generado en 09/11/2023 03:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICACIÓN: 080784089001-2022-00268-00**

**DEMANDANTE: NELSON SOLANO DE LA CRUZ C.C. No. 7.467.251**

**DEMANDADO: ROSA YAMILE PALMA IBAÑEZ C.C. No. 32.718.289**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó solicitud de nombramiento de curador. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en fecha 24/07/2023, se ordenó el emplazamiento del demandado ROSA YAMILE PALMA IBAÑEZ C.C. 32.718.289, y en consecuencia se dispuso su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Con base a lo antes señalado, y ya cumplidos los quince (15) días de la publicación requeridos por la ley en el mencionado registro sin que el demandado compareciera al proceso, procederá el despacho a realizar nombramiento de Curador Ad-Litem teniendo en cuenta lo señalado Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Nombrar como Curador Ad Litem al Dr. ROY JOSÉ SANTIAGO DE LA CRUZ con CC No. 72.013.084, T.P No. 364914 del CSJ, correo electrónico: [roysantiago@hotmail.es](mailto:roysantiago@hotmail.es), teléfono: 3002924897 y dirección: Calle 18# 16-67 del municipio de Baranoa/Atlántico para que represente al demandado ROSA YAMILE PALMA IBAÑEZ C.C. 32.718.289 en este proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la Ley y especialmente con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad, para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos de curaduría, que debe cancelar la parte interesada, la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000), el pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar posesionado y acreditarse en el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**

**(Firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa-202011>

Baranoa – Atlántico. Colombia

\$

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ce778fb51c2fc717ae4611f405319827c87004152ae28209bc446f2d4e083**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2009-00452-00**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: DAIMETH PATRICIA CORONADO SOLANO EN REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA MIRLEY y ROMARIO JOSE PADILLA CORONADO**

**DEMANDADO: JOSE ANTONIO PADILLA DE LA ROSA**

**REFERENCIA: REQUIERE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se tiene pendiente requerir al alimentario para que aporte un certificado actualizado de estudio. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra que la presente demanda es presentada por la señora DAIMETH PATRICIA CORONADO SOLANO EN REPRESENTACIÓN DE KATIUSKA MIRLEY y ROMARIO JOSE PADILLA CORONADO, a través de apoderado judicial; en este sentido resulta necesario que se aporte un certificado actualizado de estudio de su hija KATIUSKA MIRLEY PADILLA CORONADO, a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

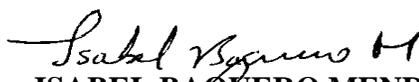
Lo anterior dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte un certificado actualizado de estudio, de la joven KATIUSKA MIRLEY PADILLA CORONADO, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a pago de la cuota alimentaria verificar el cumplimiento del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL BAQUERO MENDOZA  
JUEZ PROMISCU MUNICIPAL BARANOA  
(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384f8bcd4722fa11138e23d41344c91894c478db0e338455aaa557147dcb058**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**RADICACIÓN: 08078-40-89-001-1994-00439-00**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LICETH CECILIA DE LA HOZ PALMA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE FRANCO DE LA HOZ**

**DEMANDADO: HAROLD ANTONIO FRANCO SIERRA**

**REFERENCIA: REQUIERE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se tiene pendiente requerir al alimentario para que aporte un certificado actualizado de estudio y un registro civil de nacimiento actualizado. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra que la presente demanda es presentada por la señora LICETH CECILIA DE LA HOZ PALMA en representación del ahora joven LUIS FELIPE FRANCO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial; en este sentido resulta necesario que se aporte un certificado actualizado de estudio, y un registro civil de nacimiento actualizado, a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

Lo anterior dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

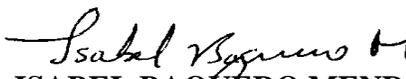
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte un certificado actualizado de estudio, y un registro civil de nacimiento actualizado, del joven LUIS FELIPE FRANCO DE LA HOZ, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a pago de la cuota alimentaria verificar el cumplimiento del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PROMISCUP MUNICIPAL BARANOA**

**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e717c81cd5f601b3ef8b1c40900eebedfd2e4e7a377951519375dbe41ff37d89**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2009-00437-00**

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: LUDIS CONSUEGRA HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAUDIS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ CONSUEGRA**

**DEMANDADO: JAIME DE LA CRUZ ARIZA**

**REFERENCIA: REQUIERE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se tiene pendiente requerir al alimentario para que aporte un certificado actualizado de estudio. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se encuentra que la presente demanda es presentada por la señora LUDIS CONSUEGRA HERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAUDIS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ CONSUEGRA, a través de apoderado judicial; en este sentido resulta necesario que se aporte un certificado actualizado de estudio para cada uno de sus dos (2) hijos, a efectos de continuar el trámite del proceso y la entrega de las cuotas alimentarias.

Lo anterior dentro de las facultades discrecionales que poseen los jueces, consagrado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que aporte un certificado actualizado de estudio, de los jóvenes LAUDIS Y CARLOS MARIO DE LA CRUZ CONSUEGRA, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a pago de la cuota alimentaria verificar el cumplimiento del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL BARANOA  
(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9d36d85a2bc152cd782fb499b7e630e5bbb5b6f203029310a61755bc7804f6**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN: 080784089001-2023-00278-00**  
**DEMANDANTE: MONICA PATRICIA MARTINEZ SILVERA**  
**DEMANDADO: EMIRO FRENDESCO MOLINA CHAVEZ**  
**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Sra. Mónica Patricia Martínez Silvera identificada con CC. No. 1.065.594.789, interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Emiro Francesco Molina Chávez identificado con CC. No. 1.065.582.372. Ahora, encontrándose a despacho en la revisión y análisis del contenido de la demanda, se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por la razón que a continuación se expone:

La demandante actúa directamente sin la representación de abogado, sin embargo, carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP, debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo, Estudiantes de Consultorio Jurídico, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del Despacho. Lo anterior, atendiendo a que, para esta clase de ejecuciones, no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, por tratarse de un asunto de familia en el que se encuentran involucrados los intereses de menores de edad. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)” (Subrayado fuera del texto original)*



En consecuencia, de lo anotado en líneas anteriores y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada por la parte demandante, en los defectos anotados, y en ese orden de ideas actué en representación de un profesional en Derecho, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda, a efectos de que sea subsanada ateniendo a los reparos que se exponen en las consideraciones de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL BAQUERO MENDOZA**

**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**

**(Firmado Electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de NOVIEMBRE del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricia Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbfc84480d6f2bcd1e911a9d6621e2b5b2dd1fe7e88faa703662777bbcf3801**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, noviembre 9 de 2023**

**CLASE: ACCION REIVINDICATORIA**  
**RADICACIÓN: 080784089001202000002800**  
**DEMANDANTE: RAUL COTES RAMIREZ**  
**DEMANDADO: BRAVO TRANS Y OTROS**  
**ASUNTO: ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, informándole que el demandante, hoy apoderado de la parte demandante Dr. RAUL COTES RAMIREZ, presento reforma de la demanda. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el Dr. RAUL COTES RAMIREZ, antes demandante dentro de la actuación, hoy actuando como apoderado de YIRIS LEONEL OÑATE GUTIERREZ, presentó reforma de la demanda, en el sentido de que pasa de su condición de demandante a la de apoderado, y aporta poder acorde a la reforma y adiciona y actualiza pruebas documentales.

El artículo 93 del Código General del Proceso, referente a la reforma de la demanda indica que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o suapoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso bajo estudio, se observa que el escrito de reforma de la demanda es presentado dentro de la oportunidad y atendiendo los parámetros señalados en la referida disposición, motivo por el cual, se procederá a su aceptación y dispondrá el traslado a la parte contraria, deconformidad con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 93 del citado código.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA:**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, dadas las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** De la reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto, plazo dentro del cual el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el traslado de la demanda inicial, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 101, respecto a las excepciones previas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de larama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre de 2023.

YAMILE SOTO BARRAZA  
Secretaria

Firmado Por:

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Baranoa - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd491666628f67b0e03caf4f21fc623bb2ff19c9301220818e229b98508a657**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS**

**RADICACIÓN: 080784089001-2020-00038-00**

**DEMANDANTE: YELIZA MARCELA PADILLA ESCORCIA** en representación de sus menores hijos LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y YEINER JESUS DAVID PADILLA

**DEMANDADO: JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA**

**ASUNTO: SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada demandante aportó la documentación requerida, asimismo se le informa que el demandado no presentó contestación y se encuentra vencido el término para ello. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**1. ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, en donde se informa que pese efectuarse la notificación del demandado, no se allegó contestación ni se propusieron excepciones, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ESCRITURAL, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17 de la normatividad antes mencionada en concordancia con el numeral 2° del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Señalando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se precede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390:

*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

**2. ANTECEDENTES.**

La demanda de fundamente en los siguientes hechos:

1. Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que los señores YELIZA MARCELA PADILLA ESCORCIA Y JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA, sostuvieron una relación sentimental durante cinco (05) años aproximadamente, de la cual nacieron las menores LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA y SARA ISABELL DAVID PADILLA cuyos nacimientos fueron registrados en la Notaría Única de Baranoa y Notaría 23 de la ciudad de Medellín del estado civil según indicativos seriales Nro. 1048220419 y 1023650804, y que la fecha de presentación de la demanda (20/01/2020) presentaba 6 meses de estado de gestación.



2. Refiere que el señor JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA y la señora YELIZA MARCELA PADILLA ESCORCIA, formalizaron la UNION MARITAL DE HECHO, ante un centro de conciliación mediante acta 09336 del 12 de junio de 2015.
3. Manifiesta que: *el señor JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA, entrega en forma esporádica a la señora YELIZA MARCELA PADILLA ESCORCIA una suma de dinero entre cuarenta mil pesos (\$40.000) y sesenta y cinco mil pesos (\$65.000), los cuales no alcanzan para solventar los gastos de sostenimiento de sus hijas las menores LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y cubrir los gastos del concebido no nacido.*
4. Expresa que el señor JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA, se encuentra desempeñando el cargo de Patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, adscrito a la Estación de Policía del Municipio de Soledad Atlántico jurisdicción de la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, realiza pagos esporádicos y en cuantía insuficiente de la cuota alimentaria para la crianza de las menores LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y a la señora YELIZA MARCELA PADILLA ESCORCIA quien fuera su compañera permanente y que actualmente presenta 6 meses de estado de gestación, los cuales no permiten atender aspectos relativos a la crianza y manutención en forma adecuada.
5. Indica el togado demandante que para la fijación de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de las menores, tales como: sustento, educación, habitación, recreación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor; y la capacidad económica del alimentante.

### 3. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** *Condenar al señor JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA, mayor de edad y residente en este Municipio, a suministrar alimentos a sus dos hijas menores LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y brindar protección al Nasciturus en etapa de gestación, en cantidad igual al cincuenta (50%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole como servidor Público de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Estación de Policía del Municipio de Soledad Atlántico jurisdicción del COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA en el cargo de PATRULLERO de esa Institución.*

**SEGUNDO:** *Poner de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su Despacho en la fijación provisional o definitivamente.*

**TERCERO:** *Comunicar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - PAGADURIA GENERAL, quien funge como empleador del demandado, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su despacho.*

**CUARTO:** *Solicito a su despacho con todo respeto y de conformidad con el artículo 397 del Código General del proceso, que mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, se sirva ordenar al demandado JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA, a pagar alimentos provisionales a sus dos menores hijas LUCIANA SOPHIA*



---

*DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y protección al Nasciturus en etapa de gestación en la cantidad solicitada en el numeral 1° de estas peticiones.*

**QUINTO:** *Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.*

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de enero de 2020 y admitida mediante providencia del 3 de julio de la misma anualidad, en esta se decretaron alimentos provisionales por cuantía del cuarenta por ciento (40%) salario, primas, bonificación, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el Sr. **JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA** y a favor de la Sra. **YELIZA MARCELA PADILLA ESCORCIA**.

La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N° V.114 de fecha 24 de julio de 2020 dirigido a la Policía Nacional.

Agotados los trámites, el demandado solicitó ante esta judicatura en fecha 10 de marzo de 2022 se efectuara la notificación personal, por lo que en la misma fecha fue surtido el trámite de notificación personal al demandado conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el artículo 291 de C.G.P.

Pese haberse notificado, el demandado no contestó la demanda.

Ahora bien, ingresado el expediente al Despacho, para la viabilidad de fijar fecha o emitir sentencia escritural, el Despacho determinó en proveído de fecha 22 de febrero de 2023, que no era necesario decretar ni practicar pruebas, sin embargo, era necesario se aportara el registro civil de nacimiento del menor que se encontraba en estado de gestación cuando se presentó la demanda, por lo que se requirió a la parte demandante a efectos de que aportará tal documentación.

En vista de que la parte demandante no aportó lo requerido, en auto de fecha 31 de julio de 2023 este Despacho, requirió por segunda vez a la demandante.

Fue solo hasta la fecha 28 de agosto de 2023 que la apoderada de la parte demandante, allega a esta Agencia Judicial el Registro Civil de Nacimiento del menor JEINER JESUS DAVID PADIILA.

#### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios, menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### 6. CONSIDERACIONES

##### 6.1. PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho el siguiente interrogante:



---

¿Se cumplen los presupuestos para ordenar al demandado el suministro de alimentos a sus menores hijos **LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y YEINER JESUS DAVID PADILLA?**

## 5.2 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El derecho de alimentos, el cual ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial, ha sido definido como *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*.

De conformidad a lo establecido en el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*

Esto, se encuentra concordante a lo establecido con la Constitución Política, donde se propugna el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y sus derechos fundamentales conforme se establece en el art. 44 de la C.N.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta.”* (Sentencia C-184-1999)

En este sentido la obligación alimentaria, deriva del principio de solidaridad según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; a este respecto, el derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible, un derecho subjetivo, personalísimo.

Los alimentos tienen sustento en lo señalado en el artículo 411 del Código Civil, donde a bien se establece que se deben alimentos entre otras personas, a los descendientes, esto como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como *“requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.* (Sentencia C 017 de 2019)

## 5.3 CASO CONCRETO

En el presente caso, como primer presupuesto, se encuentra acreditado que el demandado **JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA** es el padre de los menores **LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA y YEINER JESUS DAVID**



**PADILLA** según consta en los registros civiles de nacimiento de los menores en mención demostrándose así la calidad de alimentarios y alimentante respectivamente.

Como segundo presupuesto tenemos la necesidad de los alimentarios, la cual consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Analizado el registro civil de nacimiento aportado, encontramos como fecha de nacimiento de los menores las siguientes:

- Luciana Sophia David Padilla: siete (7) de diciembre de 2014 teniendo actualmente 9 años de edad.
- Sara Isabell David Padilla: diecinueve (19) de diciembre de 2015 teniendo actualmente 8 años de edad.
- Yeiner Jesús David Padilla: catorce (14) de abril de 2020 teniendo actualmente 3 años de edad.

En virtud de lo anterior, en este caso, tratándose de menores de edad, se presume la necesidad del alimentario, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Como tercer presupuesto, la capacidad económica implica que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este caso, se aporta dentro de las pruebas certificación expedida por el Jefe de administración de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, donde se evidencia las asignaciones y descuentos del Sr. **JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA**, en su calidad de miembro de la policía nacional.

Es evidente a este Despacho que el demandado recibe una asignación salarial que le permite contribuir adecuadamente en el sostenimiento de sus menores hijos sin detrimento de las demás obligaciones que tenga a su cargo.

Con todo lo mencionado, tenemos que en la demanda se afirma que el demandado no cumple con su obligación alimentaria, afirmación que no fue rebatida en ningún sentido por el demandado, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine cuota de alimentos mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

### **R E S U E L V E**

**ARTICULO PRIMERO: CONDENAR** al señor **JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA** identificado con CC No. 1.065.578.259 a suministrar **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a sus menores hijos **LUCIANA SOPHIA DAVID PADILLA, SARA ISABELL DAVID PADILLA** y **YEINER JESUS DAVID PADILLA** en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables mientras subsistan las circunstancias que dieron origen al reclamo, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR** al pagador **POLICIA NACIONAL** para que realice los descuentos al señor **JEINER ANTONIO DAVID BEDOYA** identificado con CC No. CC No. 1.065.578.259, en la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que recibe como



miembro activo de la policía nacional; suma que deberá consignar en la cuenta que este Juzgado tiene en el Banco Agrario, dentro de los primeros cinco días de cada mes o cuando se liquide la erogación respectiva.

**ARTICULO TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO**  
**(Firmado Electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec57cf14ec430ad672c0391b51833f10617c0ad2a9de7e1556264916f7874fc**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARANOA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-00282-00**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS ZAPATEIRO ZIPA CC. 8.500.744, EIDER ANDRÉS ZAPATEIRO PADILLA CC. 1.001.931.208, KATERINE LISBETH PADILLA SARMIENTO CC. 1.042.970.081, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES RUSDELIS DE LOS ÁNGELES CALDERÍN PADILLA NUIP. 1.066.752.673, RUSBELIS DEL CARMEN CALDERÍN PADILLA NIUP. 1.066.752.674, RUDEL ENRIQUE CALDERÍN PADILLA NUIP. 1.066.752.672, EMMANUEL DAVID CALDERÍN PADILLA NIUP. 1.073.183.451, Y KEINER CALDERÍN PADILLA NIUP. 1.066.419.717.**

**DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. NIT. 890.108.661 – 3.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió en las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV, es decir, \$174.000.000 para el presente año; y en lo pertinente al artículo 18 del citado código, el cual señala que este tipo de juzgados, tiene conocimiento de procesos solo hasta la menor cuantía, ahora, la mayor cuantía le corresponde en conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito a la luz del artículo 20 ibídem.

Ahora bien, el numeral 1 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía para este tipo de procesos se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Revisada la demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que en el acápite de pretensiones de la demanda, en el numeral 3 se señala:

*3. Se condene a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora señalada, por los conceptos que a continuación se indican, las siguientes sumas de dinero, las cuales se han relacionado en el juramento estimatorio:*

*3.1. A favor de la señora Katerin Lisbeth Padilla Sarmiento,*

*• Por perjuicios materiales: \$44.760.150 (cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta mil ciento cincuenta pesos)*

---

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: [j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

\$



• Por daño moral: \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos)  
Total = \$116.760.150 (ciento dieciséis millones setecientos sesenta mil ciento cincuenta pesos)

3.2. A favor de la menor Rusdelis De Los Ángeles Calderín Padilla,

• Por daño moral: \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)  
Total = \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)

3.3. A favor de la menor Rusbelis Del Carmen Calderín Padilla,

• Por daño moral: \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)  
Total = \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)

3.4. A favor del menor Rudel Enrique Calderín Padilla,

• Por daño moral: \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)  
Total = \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)

3.5. A favor del menor Emmanuel David Calderín Padilla,

• Por daño moral: \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)  
Total = \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)

3.6. A favor del menor Keiner Calderín Padilla,

• Por daño moral: \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)  
Total = \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)

3.7. A favor del señor Jorge Luis Zapateiro Zipa,

• Por perjuicios materiales: \$44.760.150 (cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta mil ciento cincuenta pesos)  
• Por daño moral: \$72.000.000 (setenta y dos millones de pesos)  
Total = \$116.760.150 (ciento dieciséis millones setecientos sesenta mil ciento cincuenta pesos)

3.8. A favor del señor Eider Andrés Zapateiro Padilla,

• Por daño moral: \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)  
Total = \$36.000.000 (treinta y seis millones de pesos)

Por ello, la sumatoria del valor pretendido por concepto de pretensiones-sumas de dinero-, que se discriminan en la parte de arriba, arrojan el valor total de \$449.520.300, cantidad que supera la menor cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P. dispone, que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente, a los Juzgados Promiscuos Del Circuito De Sabanalarga-Atlántico para su competencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PROMISCUP MUNICIPAL BARANOA**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN  
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 10 de noviembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59cdf4211cb6de85bb46dddec885f1a629a63eb2ef570f9156cde9861770460**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Baranoa, noviembre 9 de 2023**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00243-00**

**DEMANDANTE: AIDA LUZ GOMEZ AHUMADA (C.C.32886718)**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF  
CUSSE S. EN C. (NIT.890114468) Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**REFERENCIA: ADMITE DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez: A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se encuentra pendiente su admisión. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA, NUEVE (9) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisada la actuación que pasa al despacho, esta agencia judicial, ORDENA:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por la señora AIDA LUZ GOMEZ AHUMADA, a través de apoderado judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE S. EN C. Y PERSONAS INDETERMINADAS**, cuyo objeto es adquirir el dominio pleno del inmueble ubicado en el municipio de Baranoa con las siguientes medidas y linderos: Lote con matrícula **040-273049**, referencia catastral 080780100000007520004000000000, dirección Carrera 18B No. 34-20 Manzana 41 Lote 6, con área de terreno de 112 M2, Lote: 06 – MANZANA: 41 UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARANOVA, DPTO. DEL ATLÁNTICO, URBANIZACIÓN “SEIS DE ENERO”, EN LA ACERA OESTE DE LA CRA. 18B, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: 14.00 MTS.; SUR: 14.00 MTS.; ESTE: 8.00 MTS.; OESTE: 8.00 MTS

**SEGUNDO:** Dese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE INVERSIONES SKAFF CUSSE Y CIA S. EN C. y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan al proceso a hacerlo valer, emplácese de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.- El emplazamiento se realizará según lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con los datos exigidos por el Art. 108 C. G. P.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 375 C. G. P., ordénese la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-273051, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**QUINTO:** Comunicar acerca de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Administrativo Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que éstas entidades, dentro del ámbito de sus competencias, hagan las declaraciones a que hubiera lugar dentro del proceso, en el término de quince (15) días hábiles, según lo establecido en el artículo 375 C. G. P. Por secretaría ofíciase.

*Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°*

*Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886*

*Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>*

*Baranoa – Atlántico. Colombia*

*CAS.-.*



SEXTO; Ordenar instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en el predio discriminado así: Lote con matrícula **040-273049**, referencia catastral 080780100000007520004000000000, dirección Carrera 18B No. 34-20 Manzana 41 Lote 6, con área de terreno de 112 M2, Lote: 06 – MANZANA: 41 UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE BARANOA, DPTO. DEL ATLÁNTICO, URBANIZACIÓN “SEIS DE ENERO”, EN LA ACERA OESTE DE LA CRA. 18B, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y LINDEROS: NORTE: 14.00 MTS.; SUR: 14.00 MTS.; ESTE: 8.00 MTS.; OESTE: 8.00 MTS junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer hasta la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento y contener los datos señalados en el numeral 7° del Art. 375 C. G. P., debiendo aportar las fotografías de la valla. Cumplida cada una de las cargas procesales se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. HENRY PEREA GONZALEZ, identificado con C. C. No. 8679251 y T. P. No. 32930 del C. S. J., con correo en SIRNA, [henryperea@hotmail.com](mailto:henryperea@hotmail.com) , para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA  
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las  
partes en ESTADO N° 104 que se fija en el micro sitio de la  
rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 10 de noviembre DE  
2023. YAMILE JOSEFA SOTO  
BARRAZA

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0468e4d6f00d2d4c8b05d6623d268921f5e35f3f7da4b38d0cc9bd685f5de29**

Documento generado en 09/11/2023 01:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**